



SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Se informa a la señora Jueza que se presentó el 10 de febrero de 2021, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No.205 del 05 de febrero de 2021, (por medio del cual se ejerce control de legalidad y se decreta la división material), el recurso fue fijado en lista el 17 de febrero de 2021 y se desfijo el 22 de febrero de 2021.

Queda para proveer, **marzo 19 de 2021**.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.510

Proceso: DIVISORIO.
Demandante: LICETH VANEGAS ATEHORTUA Y OTRA.
Demandado: LEOPOLDO ALVAREZ ARANGO.
Rad. No.: 761114003003-**2016-00210-00**

ASUNTOS:

Como único asunto se tiene que, se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el **auto No.205 del 05 de marzo de 2021**, por parte del apoderado judicial de la parte demandada, que data del 10 de febrero de 2021, dentro del cual le solicita al despacho reponer para revocar la mencionada providencia.

Conforme a lo anterior el profesional del derecho fundamenta su recurso en los siguientes apartados;

“Razón está más que suficiente para indicarle al Despacho, que las partes no han dejado de ningún lado la conciliación que se había logrado, pues como así lo ha indicado el Juzgado, el trámite que se debía seguir era el indicado en el Art. 410 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior la señora Juez, debió decretar la división material, conforme a lo pactado en la audiencia de conciliación, y no teniendo en cuenta como así lo indica de llevar a cabo un peritaje para dicha partición, en el que se deberá indicar como será conformado el porcentaje para cada parte, abarcando la totalidad del mismo, en se debe precisar que la división se deberá efectuar para las dos partes.

Es cierto la división material deberá ser para las dos partes, pero teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio el cual se encuentra vigente, y no ha sido renunciado por las



partes, ya que, una vez llegado a dicho acuerdo, se debió dictar auto que decretará la división, y ejecutoriado este, el Juez dictará sentencia indicando como será partida la cosa.” (Tomado del documento 11 del expediente digital escrito de recurso).

CONSIDERACIONES:

Antes de comenzar con la resolución de las oposiciones presentadas se hace un recuento del tratamiento procesal que se le ha dado al asunto siendo el siguiente;

- ❖ La demanda correspondió por reparto el día 02 de junio de 2016.
- ❖ En auto No.1378 del 14 de julio de 2016, se dio la admisión de la demanda y se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula del inmueble en controversia.
- ❖ Realizada la entrega de la notificación por aviso los términos para contestar iniciaron desde el 29 de noviembre de 2016 y terminaban el 13 de diciembre de 2016 (visible en folio 83).
- ❖ El 13 de diciembre se presenta contestación de la demanda.
- ❖ En auto No.0463 del 09 de marzo de 2017, el juzgado fija fecha para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de perito señor JORGE IVAN BEDOYA VALENCIA.
- ❖ Dentro de la audiencia ya nombrada se decretó de oficio experticia de avalúo comercial del inmueble, trabajo que fue realizado también por el señor JORGE IVAN BEDOYA VALENCIA.
- ❖ En auto No.1849 del 15 de septiembre de 2017, esta oficina judicial convoca a las partes a realizar audiencia de que trata el artículo 409 del C.G del P. el día 21 de noviembre de 2017.
- ❖ En la nombrada audiencia se expide el auto No.2336, donde se decreta nuevamente prueba de oficio para realizar experticia sobre el inmueble, nombrando como auxiliar de justicia al señor FRANCISCO ANTONIO DARAVIÑA QUESADA, y se declara sin valor el peritaje realizado por el señor JORGE IVAN BEDOYA VALENCIA.
- ❖ Se presenta el trabajo pericial del señor DARAVIÑA QUESADA visible a folios 154 A 185, donde manifiesta una posible división material.
- ❖ En auto No.2460 del 05 de diciembre de 2017, de fija hora para la continuación de la audiencia contenida en el artículo 409 del C.G del P., para el día 18 de diciembre de 2017., en tal audiencia se dicta el auto No.2545 donde se decreta la venta en pública subasta del bien, se decreta el secuestro y se libra el despacho comisorio.
- ❖ De este último auto 2545, fue presentado recurso de apelación, resolviendo por la segunda instancia que se declara la nulidad total de este.
- ❖ En auto 0761 del 13 de julio de 2018, este despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior dando la nulidad del auto No.2545 del 18 de diciembre de 2017.
- ❖ En auto No.2159 del 13 de noviembre de 2018 (folio 201), se procede a citar a las partes para tomar una decisión de fondo, y se decreta pruebas de oficio los interrogatorios de parte de la señora STELLA y LICETH O LICED



VANEGAS ATEHORTUA y el señor LEOPOLDO ALVAREZ ARANGO, para el día 22 de noviembre de 2018.

- ❖ En la audiencia las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, razón esta para proferir el **auto No.2251 del 22 de noviembre de 2018** (Folio 205-206), expresando que la primera planta sería para la señora LICETH VANEGAS ATEHORTUA y la segunda planta más terraza para el señor LEOPOLDO ALVAREZ ARANGO.

De igual manera las partes acordaron realizar régimen de propiedad horizontal, elaborando la correspondiente **escritura el día 22 de marzo de 2019 en la Notaría Primera de Buga**, gastos que serían asumidos por partes iguales, se ordenaba la cancelación de la inscripción de la demanda y se ordena la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

Hasta este momento se presumía que la controversia había sido superada ya que las partes expresaron su voluntad de terminar con el pleito con el arreglo conciliado y pactado, motivo por el cual este juzgado archiva el asunto en la caja No.313.

Pero en adelante el proceso volvió a reactivarse con las siguientes actuaciones;

- ❖ El 10 de abril de 2019, se presenta una solicitud por parte de los togados de ambas partes, en el sentido de que sea concedido un plazo de 45 días más para la elaboración de la escritura, según como se había acordado en la conciliación.
- ❖ En auto No.356 del 29 de mayo de 2019, el juzgado manifiesta que la solicitud de ampliación del término debía ser suscrita por las dos partes intervinientes en la conciliación y no por sus apoderados.
- ❖ Con inconformidad del anterior auto se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No.356, recurso que fue fijado en lista el 12 de junio de 2019 y se desfijo el 20 de junio de 2019.
- ❖ En auto 1304 del 23 de julio de 2019, resuelve negar la reposición y negar la apelación, instando a las partes a que suscriban el memorial de ampliación del plazo de manera conjunta.
- ❖ El 09 de septiembre de 2019, el togado de la parte demandante radica memorial, manifestando que la voluntad conciliatoria ha fracasado ya que no fue posible la elaboración de la escritura pública que solemnizaría el acuerdo, permitiéndose solicitar un partidor para que ponga fin al asunto.
- ❖ En auto No.004 del 15 de enero de 2020, se accede a la petición y se nombra como partidor al señor PLINIO GUILLERMO GONZALEZ RINCON, quien se notificó de manera personal el 06 de marzo de 2020 (folio 221).
- ❖ El trabajo de partición fue allegado el 08 de noviembre de 2020 (visible en documento 004 del expediente digital).
- ❖ Finalmente, se profiere auto **No.1627 del 20 de noviembre de 2020**, poniendo en conocimiento la partición presentada y corriéndole el respectivo traslado, se fijan honorarios del auxiliar judicial y se requiere a las partes la realización de un estudio técnico de valoración y uso de la terraza, con el fin de determinar el valor de cada hijuela.



(Lo dicho anteriormente sucede hasta momentos previos del auto que se recurre el día de hoy, los apartados bajo subrayado son las providencias que se había dejado sin valor y sin efecto)

Así las cosas, es procedente entrar a la evaluación de los argumentos expuestos por el togado de la parte demandada, ya que se cumplen los lineamientos del artículo 318 del C.G del P., dándoles solución de la siguiente manera;

1. El primer punto de atención será sobre la manifestación del profesional del derecho en el sentido de exponer que la audiencia y el acuerdo de conciliación continua vigente y que con base en lo acordado en esta conciliación debió decretarse la división material.

Para dar claridad se dice que la conciliación es un método amigable de solución de conflictos donde las partes ponen fin al problema que los aqueja proponiendo fórmulas de arreglo, donde una u otra parte ceden un poco de sus intereses para consumir el acuerdo, así las cosas en el momento que se llevo a cabo la conciliación dentro del proceso y que fue aceptada en **auto No.2251 del 22 de noviembre de 2018**, no fue una imposición de esta juzgadora puesto que fueron las mismas partes quienes pactaron lo dicho en ese auto, quedando en plena evidencia que esta conciliación fue sujeta a una condición la cual textualmente dice; ***“Las partes LICED O LICETH VANEGAS ATEHORTUA representada por apoderada general señora STELLA VANEGAS ATEHORTUA y el señor LEOPOLDO ALVAREZ ARANGO quedan comprometidas en elaborar la correspondiente Escritura Pública de propiedad horizontal en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA, para el día 22 de marzo de 2019 a las 2:00 p.m., teniendo en cuenta que los gastos serán sufragados por partes iguales (...)*”** (Subrayado y negrilla propio).

Para este tipo de acuerdos por regla general se los sujeta a una fecha determinada para su cumplimiento, como se dijo en su momento, ahora revisando el expediente se resalta un memorial del 10 de abril de 2019 presentado por la parte demandada solicitando 45 días mas para cumplir lo acordado, esta oficina judicial en auto **No.356 del 29 de mayo de 2019**, manifestó que para dar tramite a esa solicitud el documento debía ser suscrito por las partes que intervinieron en el acuerdo. Contra este último auto se presenta recurso de reposición el cual fue negado por **auto No.1304 del 23 de julio de 2019**.

Ahora en escrito presentado el 09 de septiembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante, exponen que el acuerdo no se cumplió en los términos que se había pactado razón esta para solicitar que se declare como fracasada esta etapa y se continúe con el tramite normal.



En conclusión, al no darse cumplimiento de un ACUERDO que de manera libre y voluntaria llegaron las partes cualesquiera de ellas puede retornar al trámite procesal normal o realizar la exigibilidad o ejecutabilidad del acta facultándolo a su elección, puesto que se había agotado el término para dar cumplimiento a lo pactado optando entonces por continuar con el trámite ordinario del Proceso De División.

2. Dicho lo del numeral anterior entonces se dará claridad sobre porque no se declaró dejar sin valor y sin efecto la conciliación realizada, los argumentos del despacho son que en su momento el acuerdo fue lo que puso fin al proceso, donde aún no se había decretado la división material, en razón a que las partes de manera amigable se suponía arreglaron la controversia.

Pero con la puesta en conocimiento de que se incumplió lo pactado la parte demandante opta por continuar con la división de manera judicial, entonces se entiende que la etapa de conciliación y el acuerdo que ellos habían logrado fracasó, puesto que no se cumplió cuando se debía hacer, entonces al reactivarse el proceso el paso a seguir era **DECRETAR LA DIVISION MATERIAL**, ya que los dictámenes aportados así lo determinaban.

Pero el tratamiento que se le dio posterior a la conciliación no guardó un orden con **el artículo 409 y 410 del C.G del P.**, pasándose a nombrar un partidario sin siquiera haber decretado la división, razón esta para que esta oficina judicial motivara el auto que hoy se recurre para impartir el control de legalidad y ajustar el trámite a lo dispuesto en la norma procesal vigente.

Para finalizar entonces, no se podría imponer la división que las partes acordaron en su momento ya que lo que se dispuso en ese arreglo no se consumó entendiéndose como fracasado y facultando a la parte quien no fue esquivada en el cumplimiento del acuerdo, a decidir si ejecutaba el contenido del acta o continuaba con el trámite ordinario.

Entonces según la etapa en la cual se encontraba el proceso, se debía decretar la división y proceder a tomar una decisión de fondo, punto que además el togado recurrente solicita continuar con el trámite bajo los lineamientos del artículo el **artículo 410 del C.G del P.**,

Para el cumplimiento de la división se procederá así:

1. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes. (...) (Subrayado y negrilla propio).

Cómo se puede vislumbrar con el apartado traído a cita es claramente una vez ejecutoriado el auto que decreta la división material es el JUEZ es quien determina como será partida la cosa y no con base en una conciliación si no teniendo en cuenta



los dictámenes aportados por las partes, y que para un sustento y claridad mayor al momento de la toma de decisión el juzgado de manera oficiosa nombra un perito para que determine algunos puntos importantes que no fueron tenidos en cuenta en los dictámenes aportados, es entonces que el juzgado conforme a lo dispuesto en la normativa, y mas aun que el auto que se recurre fue el que blindo al proceso con el control de legalidad impartido para que no se afecte el tramite dado.

Por los argumentos expuestos, **el despacho no repondrá el auto No.205 del 05 de febrero de 2021**, pero si hará una correccion en el numeral primero ya que se incurrió en un error de digitación, ya que este dice “***EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en consecuencia; DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO las actuaciones realizadas a partir del Auto No.004 el 15 de enero de 2020 inclusive, hasta este momento, por las razones previamente expuestas.***”

Siendo el último auto el **No.1627 del 20 de noviembre de 2020**, poniendo en conocimiento la partición presentada y corriéndole el respectivo traslado y se fijan honorarios del auxiliar judicial y otras disposiciones, entonces si se deja sin efectos las actuaciones posteriores realizadas desde la reactivación del asunto sin que se decrete la división material, debió incluirse esta providencia ya que quedaría sin sustento correr un traslado de un dictamen que quedo sin validez, en consecuencia se hará uso de lo dispuesto en **el artículo 286 del C.G del P**, facultando a la corrección de errores aritméticos y otros, quedando la resolutive del auto No. 205 del 05 de febrero de 2021, en su numeral primero así; “***EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en consecuencia; DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO las actuaciones realizadas a partir del Auto No.1627 del 20 de noviembre de 2020 inclusive, hasta este momento, por las razones previamente expuestas.***”

3. Ahora, en cuanto al recurso subsidiario de apelación se dirá que no es procedente ya que la providencia atacada no es susceptible de tal recurso, esto bajo los parámetros del artículo 321 del C.G del P., por cuanto entonces se rechazara.

4. Dejando claridad en los numerales anteriores que el auto que se recurre permanecerá incólume, y para efectos de economía procesal el juzgado se percata que en el **auto No.205 del 05 de febrero de 2021**, se designo al señor **DIEGO LEYES** para que presente experticia sobre el inmueble objeto de división, otorgándole un termino de 15 días contados desde la notificación que ponga en conocimiento tal encargo.

Es entonces que como reposa en documento 10 del expediente digital, se remitió el día 08 de febrero de 2021, oficio No.129 del 08 de febrero de 2021, comunicándole sobre la designación y compartiéndole el expediente, pero hasta el día de hoy no se ha obtenido respuesta alguna., lo que hace necesario REITERARLE para que cumpla con el encargo ya que se requiere dar pronta resolución al asunto.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto No.205 del 05 de febrero de 2021, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: **CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto No.205 del 05 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 286 del C.G del P, el cual quedara de la siguiente manera;

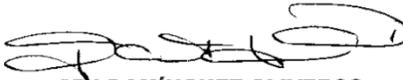
“PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en consecuencia; DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO las actuaciones realizadas a partir del Auto No.1627 del 20 de noviembre de 2020 inclusive, hasta este momento, por las razones previamente expuestas.”

TERCERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso subsidiario de apelación al no ser esta providencia susceptible de tal recurso.

CUARTO: **REITERAR al perito señor Diego Leyes,** para que presente experticia sobre el inmueble objeto de división, otorgándole un término de 15 días contados desde la notificación que ponga en conocimiento tal encargo. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese.

QUINTO: **FIJAR** como honorarios de la experticia del numeral anterior la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), los cuales deberán ser consignados por la parte demandante directamente con el señor PLINIO GUILLERMO GONZALEZ RINCON o a la Cuenta corriente del Banco de Occidente con Numero 034-05263-9 a nombre de PLINIO GUILLERMO GONZALEZ RINCON, una vez se cumpla con la tarea encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb2fa99507209aa6fdbbeef30e3a17801b33b1e6fe10069e969f989be596645a**

Documento generado en 19/03/2021 10:48:00 PM



Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee64a34d857ab5646aed175b1038f3c3633e002e7a8d1a14b26ee46e229bed7**

Documento generado en 23/03/2021 06:28:42 AM